

◎食糧増産援助に関する日本国政府とペルー共和国政府との間の交換公文

(略称) ペルーとの食糧増産援助取極

平成	四年	七月	九日	リマで
平成	四年	七月	九日	効力発生
平成	四年	十月	十三日	告示

(外務省告示第四九七号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 食糧生産の増大に寄与するための農産物資及びその輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 六億円
- 3 贈与の使用期限 平成五年三月三十一日まで
- 4 署名者  
日本側 西崎信郎在ペルー大使  
ペルー側 オスカル・デ・ラ・プエンテ・ライガダ首相兼外務大臣

(Nota japonesa)

Lima, 9 de julio de 1992

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Perú y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Perú el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Perú bajo el Programa de Apoyo para el Aumento de la Producción Alimentaria, el Gobierno del Perú entenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Perú, una donación, hasta por la suma de seis cientos millones de yenes japoneses (¥600.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1993, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses y servicios:
  - (a) maquinaria agrícola y vehículos para el transporte; y
  - (b) servicios necesarios para el transporte

de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Perú.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Perú. (Los términos nacionales japoneses, siempre que se usen en el presente acuerdo, significan personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Perú llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Perú.

en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente para el aumento de la producción de alimentos y además para la estabilidad y desarrollo de la economía peruana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú

se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. (1) El Gobierno de la República del Perú depositará, en moneda peruana el monto equivalente del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta a ser abierta a su nombre en la República del Perú. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado en otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero incluyendo el aumento de la producción de alimentos, en la República del Perú.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la

República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Nobuo Nishizaki  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República del Perú

Al Excelentísimo Señor  
Dr. Oscar De la Puente Raygada  
Presidente del Consejo  
de Ministros y Ministro  
de Relaciones Exteriores  
de la República del Perú

(Nota peruana)

Lima, 9 de julio de 1992

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y convenir que la nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Oscar De la Puente Raygada  
Presidente del Consejo de  
Ministros y Ministro  
de Relaciones Exteriores  
de la República del Perú

Al Excelentísimo Señor  
Nobuo Nishizaki  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario del Japón  
en la República del Perú